

AVISO

AUTO: REVOCATORIA AUTO 53
PROCESO: OAPSAPD-057- 16
INVESTIGADO: CERA FÍN GUERRERO HERNÁNDEZ

**LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS
AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS
(OAPSAPD)**

HACE SABER:

Armenia (Quindío), agosto 14 de 2018

Que se profirió el auto 218 del 30 de julio de 2018 **“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL AUTO 53 Y SE REALIZA ACLARACIÓN”**, dentro del proceso **OAPSAPD-057-16**, habiéndosele enviado citación para notificación personal el 31 de julio de 2018 (oficio 8920), sin que hubiera comparecido, por lo que se procede conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes debe interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

Así mismo, se procede a publicar en la página web www.crq.gov.co, y en lugar visible de la CRQ el aviso de notificación del acto administrativo mencionado, con copia íntegra del mismo, por un término de cinco (5) días contados del catorce (14) al veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Original firmado

CAROLINA VENENCIA VALENCIA
Jefe (E) oficina

**OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS
AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS
(OAPSADP)**

AUTO 216

- RADICADO:** OAPSAPD-057-16
- INVESTIGADO:**
- CARLOS SERNA ANTE IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 4.673.362
 - SERAFÍN LEOPOLDO GUAYAL PINCHAO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.559.275
 - RUBY MARÍN GÓMEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 26.416.310
 - CERAFIN GUERRERO HERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 18.414.737
- CONDUCTA:**
- INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 1541 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL
 - QUEMA ABIERTA SIN EJECUTAR LOS PROCEDIMIENTOS REQUERIDOS NI SOLICITAR LOS RESPECTIVOS PERMISOS
 - LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL SIN SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL
- PROVIDENCIA:** AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL AUTO N° 53 Y SE REALIZA ACLARACIÓN.
- FECHA:** JULIO 31 DE 2018

La jefe de la OAPSADP, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas tanto por la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 como por la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y considerando:

ANTECEDENTES

Que mediante concepto técnico del 17 de junio de 2016, el cual se basa en la visita técnica del 18 de febrero de 2016, visita desarrollada en los predios Gualanday (Pradera 1) y Villa del Rosario, ubicados en la Vereda San Juan de Carolina del Municipio de Salento, por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se evidenciaron afectaciones ambientales, por lo que se da traslado a este despacho para determinar las actuaciones a que haya lugar.

Que el día 09 de agosto de 2016, mediante auto N° 206 se da apertura a una investigación sancionatoria contra RUBY MARÍN DE GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.416.310 y CERAFIN GUERRERO HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.414.737, por la conducta consistente en el APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN, conforme a la ley 1333 de 2009, por encontrarse mérito para ello dadas las afectaciones ambientales evidenciadas en el predio en mención.

Que el día 09 de octubre de 2017, se profiere pliego de cargos mediante auto N° 277, en contra de LUIS CARLOS SERNA ANTE identificado con cédula de ciudadanía No. 4.673.362, SERAFÍN LEOPOLDO GUAYAL PINCHAO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.559.275, RUBY MARÍN GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 24.416.310 Y CERAFIN GUERRERO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 18.414.737,

Que mediante auto N° 53 de 08 de marzo de 2018, este despacho ordena la apertura de periodo probatorio, dentro del expediente bajo radicado OAPSAPD-057-16, Teniendo como investigados a los señores LUIS CARLOS SERNA ANTE identificado con cédula de ciudadanía No. 4.673.362, SERAFÍN LEOPOLDO GUAYAL PINCHAO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.559.275, RUBY MARÍN GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.416.310 Y CERAFIN GUERRERO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.414.737, por la conducta consistente en el INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN 1541 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, QUEMA ABIERTA SIN EJECUTAR LOS PROCEDIMIENTOS REQUERIDOS NI SOLICITAR LOS RESPECTIVOS PERMISOS Y LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL SIN SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL;

Que al analizar el expediente bajo radicado OAPSAPD-57-16, este despacho se encuentra con las siguientes precisiones:

- El auto N° 277 por medio del cual se profiere pliego de cargos, es objeto de indebida notificación respecto del señor LUIS CARLOS SERNA ANTE, ya que no se realiza la notificación por edicto expresada en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por tenerse como fallida la notificación personal.

Que si bien el artículo 97 de la ley 1437 de 2011 establece que los autos administrativos que crean situaciones jurídicas de carácter particular y concreto no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular del mismo, sin embargo la ley en mención dispone en su artículo 93 las causales por las cuales la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos de manera total o parcial

Que para el caso que nos ocupa, se tiene que el auto N° 53 del 08 de marzo de 2018, encuadraría dentro de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así pues y en aras de no violentar el debido proceso expuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, este despacho se encuentra en el deber de proceder a revocar de manera oficiosa la actuación administrativa en mención.

Que a pesar de estar en firme el auto administrativo, la figura de revocatoria directa se cumplirá en cualquier tiempo, determinándolo así en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Que aun el auto N° 53 del 08 de marzo de 2018, en mención este en firme, según el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo.

Que dado lo anterior se tiene que las actuaciones sancionatorias ambientales realizadas con el fin de surtir las etapas procesales respectivas al procedimiento estipulado en la ley 1333 de 2009, que hayan sido proferidas después del auto N° 277 del 09 de octubre de 2017, se consideran revocadas a partir de la puesta en firme del presente auto con el fin de notificar debidamente al señor LUIS CARLOS SERNA ANTE quien ostenta la calidad de presunto infractor dentro del proceso sancionatorio ambiental en mención, todo esto en aras de garantizar el debido proceso, pues de lo contrario se actuaría en oposición a la Constitución y la ley, y así dar continuación a la siguiente etapa procesal pertinente.

- Dentro de la misma actuación bajo número 277, determinada como el pliego de cargos proferido dentro del expediente bajo radicado OAPSAPD-57-16, observa este despacho, que se incurrió en un error meramente formal, al digitar en su parte motiva y resolutive la identificación de la señora RUBY MARÍN GÓMEZ, en calidad de investigada, su cedula de ciudadanía con el número **24.416.310**, cuando la numeración correcta de su identidad es en efecto **26.416.310**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437, este despacho de oficio en cualquier tiempo podrá corregir los errores formales que considere, no dando esto lugar a cambios en el sentido material de la decisión.

Que además este despacho debe actuar bajo el principio de eficacia, plasmado en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, removiendo de oficio los obstáculos de carácter formal en aras de que el proceso logre su finalidad de la manera idónea.

Así pues y como lo determina la mencionada ley, se corregirá el error formal consistente en la digitación errónea del número inicial respectivo a la identificación de la señora RUBY MARÍN GÓMEZ, en todas las actuaciones del proceso.

CONSIDERACIONES

Que respecto a la revocación directa del auto administrativo citado, la misma figura se usara basándose en la siguiente normativa:

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente: *Causales de revocación*. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que de igual manera, la sentencia T-404/14, señala que “...*El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole*

así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción...”

Que además de lo anteriormente formulado, se llevara a cabo la corrección de lo aludido en virtud del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, así: corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que se cumplen con los presupuestos necesarios establecidos en la Ley 1437 de 2011, para proceder a decretar la revocatoria directa del auto administrativo proferido por este despacho bajo el número 53 del 08 de marzo de 2018, además de tener como corregido el auto N° 277 del 09 de octubre de 2017.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto administrativo N° 53, por medio del cual se apertura periodo probatorio, proferido el día 08 de marzo de 2018 dentro del proceso bajo radicado OAPSAPD-57-16, dada la indebida notificación de la actuación inmediatamente anterior a esta.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR, que en todas las actuaciones proferidas dentro del proceso bajo radicado OAPSAPD-57-16, el número de cedula de ciudadanía correcto que identifica a la señora RUBY MARÍN GÓMEZ, presunta infractora dentro de la presente investigación es 26.416.310.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, a los señores LUIS CARLOS SERNA ANTE identificado con cédula de ciudadanía No. 4.673.362, SERAFÍN LEOPOLDO GUAYAL PINCHAO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.559.275, RUBY MARÍN GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.416.310 Y CERAFIN GUERRERO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.414.737 en su calidad de investigados dentro de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno por ser un auto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

CAROLINA VENENCIA VALENCIA
Jefe de oficina